



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PERFILADOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR DARIO HERRERA MESTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2012-00260 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual se han presentado varias solicitudes:

i) Frente a la primera solicitud a resolver consistente en:

Se sirva OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería con el fin de que se inscriba el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado OSCAR DARIO HERRERA MESTRA, inmueble distinguido como PREDIO RURAL ubicado en la PARCELA 24 y registrado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria número 140-93725, para lo cual se requiere se expida el oficio correspondiente, dentro del plenario se anexo en anterior oportunidad certificado de tradición y libertad del inmueble con folio 140-93725 donde consta la anotación No. 6 en que el aquí demandado es propietario de la cuota parte.

En atención a la citada solicitud, encuentra este despacho que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2012 fue decretada la mencionada medida cautelar, sin embargo, mediante oficio 0558 emanado de la registradora BETTY AUXILIADORA ANAYA MUÑOZ en fecha 18 de marzo de 2013, se le informó al despacho lo siguiente:

*Le **estoy devolviendo** sin registrar EL EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR, solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No(s). JPMTc No. 1666 RAD. “2012-0260-00 de fecha 11/10/2012 y radicado en esta oficina bajo el(los) Turno(s) No(s). 2012-140-6-128685 de fecha 18/12/2012, **porque el ejecutado no es titular inscrito.** -*

A pesar de lo anterior, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017 este despacho nuevamente ordenó *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 140-93725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Montería (Córdoba), de propiedad del demandado OSCAR DARIO HERRERA MESTRA identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 6.891.744., de igual forma y consecuente con lo anterior, mediante Oficio No. 1397 del 15 de agosto de 2017, la registradora principal IIPP de Montería manifestó:*

*Por medio del presente le **estoy devolviendo** sin registrar EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No(s) 1278 de fecha 09/08/2017 y radicado en esta oficina bajo el turno No.2017-140-6-9489 de fecha 11/08/2017, en el(os) folio(s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número(s) 140-93725, **porque el demandado no es el propietario.***

Enrostrado todo lo anterior, observa este despacho que, ya existe un pronunciamiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde indica que se devuelve sin registrar la medida cautelar porque el demandado No es propietario inscrito de dicho inmueble, razón por la cual se negara la solicitud de requerimiento realizada por la apoderada de la parte demandante.

ii) Frente a la segunda solicitud de medida cautelar, consistente en que se decrete:

El EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones y/o emolumentos que perciba del demandado OSCAR DARIO HERRERA MESTRA, en la empresa TRANSPORTES TRANSBORDAR SAS NI 812000250, para lo cual se deberán librar los oficios correspondientes para la inscripción de la medida cautelar.

Encuentra este despacho que, dicha solicitud será resuelta de forma favorable al demandante, por encontrarse ajustada a los parámetros del CGP.

iii) Frente a la tercera solicitud de reconocimiento de personería jurídica

Es de anotar que, las anteriores solicitudes fueron presentadas por la entonces apoderada JUANA VICTORIA AVEDAÑO CORTES, la cual disponía de capacidad de representación dentro del presente proceso otorgada por la parte demandante, sin embargo, en memorial del 21 de septiembre de 2022 la parte demandante en el presente proceso otorgó poder a la dra. **KATHERINNE NOHEMY SARMIENTO DEVIA** identificada con la C.C. No.1.019.073.273 de Bogotá y T.P. No.364.964 del C.S. de la J., estando esta actuación conforme al art. 76 del CGP, razón por la cual procederá este despacho a reconocerle personería para actuar en los términos del poder otorgado en el presente asunto.

iv) Frente a la cuarta solicitud de decretar medida cautelar que ya había sido solicitada, decretada, y devuelva por la Oficina de Instrumentos públicos

Se debe tener en cuenta que, la dra. KATHERINNE NOHEMY SARMIENTO DEVIA con T.P. No.364.964 del C.S. de la J. apoderada de la parte demandante reitero la solicitud de medida cautelar antes resuelta y solicito de igual forma la medida cautelar de:

EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula 140-93725 de instrumentos públicos de Montería que se encuentra a nombre del demandado OSCAR DARIO HERRERA MESTRA.

Sobre el particular encuentra este despacho que, dicha medida cautelar ya había sido solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso, y que, mediante autos de fecha 11 de octubre de 2012 y 09 de agosto de 2017 ya fue decretada la mencionada medida cautelar, a pesar de lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en ambas ocasiones negó la inscripción de la medida en atención a que la parte

demanda no es propietaria del bien inmueble, igualmente, aclara este Despacho que sobre este asunto ya se pronunció en el presente auto y por lo tanto procederá a negar la solicitud de medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el requerimiento de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería con el fin de inscriba el embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.140-93725, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como miembro de la empresa TRANSPORTES TRANSBORDAR SAS, identificada con el NIT 812000250.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Límitese el embargo a la suma \$5.733.421,5

TERECERO. NEGAR la solicitud medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula 140-93725 de instrumentos públicos de Montería que se encuentra a nombre del demandado OSCAR DARIO HERRERA MESTRA, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. RECONOCER a **KATHERINNE NOHEMY SARMIENTO DEVIA** con T.P. No.364.964 del C.S. de la J. como apoderada judicial demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebab10763ae5f70157e6d15ebe217f02c9fe8df6be6337b6f08ffa18e2b302f1**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON GARCES JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS LUNA AGAMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00205-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó se oficie a la oficina I.G.A.C., con el fin de que este certifique y remita al juzgado el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la K12 N°26-91 del barrio El Recreo, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, que aparece a nombre del señor LUIS SAMUEL LUNA AGAMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.15641203.

Visto lo anterior, sea lo primero aclarar que, este despacho decreto medida cautelar de embargo y **secuestro de la posesión y mejoras** del bien inmueble urbano ubicado en la K12 No.26-91, Barrio el Recreo del Municipio de Tierralta – Córdoba, con referencia catastral 010101920008003 de la oficina de catastro Municipal- Tesorería Municipal, a nombre del demandado LUIS SAMUEL LUNA AGAMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.614.203, consistente en un lote de terreno con casa de habitación construida en material, esta en obra blanca, revocada, tacho en tejas de Eternit, piso en baldosa, ventana de vidrios protegida por hierro forjad, pintada la fachada de blanco y azul, y que, la diligencia de secuestro fue practicada el día 19 de julio de 2018.

Ahora bien, encuentra procedente este despacho acceder a la solicitud de la parte demandante, en el entendido que, dada la naturaleza de esta medida cautelar se debe realizar el avalúo del bien inmueble poseído en miras a evaluar y determinar las consecuencias jurídicas que se desprenden de una posterior diligencia de remate, en situación similar el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil en providencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario, bajo radicado 05001310300220170005801 determinó:

Igualmente, se exhortará al juez de primera instancia para que una vez agotado el término de que trata el inciso tercero del artículo 596 del CGP, si el interesado insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble embargado, el juzgador deberá ordenar el avalúo del inmueble, descontando de éste el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se ha levantado el secuestro. Ante una eventual venta en pública subasta deberá distinguir que el valor del remate será el que corresponde a la parte secuestrada y embargada.

Como quiera que, se resalto la importancia del avalúo de la posesión dentro del proceso ejecutivo y una vez revisado el expediente se evidencia, que en

efecto ya se surtió el embargo y secuestro de los derechos de posesion bien en mención, así las cosas, se ordenará oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que brinde la información completa y actualizada que origino la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que este certifique y remita al juzgado el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la K12 N°26-91 del barrio El Recreo, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, que aparece a nombre del señor LUIS SAMUEL LUNA AGAMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.15641203.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior orden, se oficiará por secretaria de esta Judicatura y de dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95adb7b2fb7968edcddf324a132ca09b0f31aa67b26e75fac45df9da467c4e05**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SANEAMIENTO
DEMANDANTE	RAUL ANTONIO LUGO NERIO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00274-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, para los fines establecidos en el art. 132 del CGP, el cual reza:

Artículo 132. Control de legalidad
Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La anterior acción, se predica del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita impulso procesal e informa que el día 21 de noviembre de 2021 cumplió con los requisitos de emplazamiento como lo estipula la ley 1561 de 2012 en su art. 14 numeral 3 enviando un memorial adjunto con las respectivas fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente proceso.

Nótese que, la demanda fue instaurada en contra de **PERSONAS INDERMINADAS**, así las cosas, la citada demanda fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2019, y siguieron actuaciones que le eran propias a materializar las ordenes establecidas en el citado auto, a pesar de lo anterior, y evidenciado lo antes mencionado, encuentra este despacho que, se incumplió lo preceptuado en el numeral 8 del art. 133 del CGP, eso es:

- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Quiere decir lo anterior que, la citada demanda se dirigió en conta de **PERSONAS INDERMINADAS**, y así mismo, en el auto que admitió la demanda se ordenó el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS**,

a pesar de lo anterior, **el proceso de saneamiento de título por falsa tradición (Ley 1561 de 2012)** solamente debe ir dirigido **contra persona determinada**, esto en los términos del **art. 13 de la ley 1561 de 2012**, por lo tanto, no se solicitó, decretó y practicó de forma legal la presente demanda, toda vez que se surtió un trámite contrario a la ley, al pretender notificar y adelantar un proceso de falsa tradición por la ley 1561 de 2012 contra personas indeterminadas, a raíz de estas razones este despacho, no tiene otra opción que, decretar la nulidad de todo lo actuado.

Ahora bien, encuentra este despacho que el bien inmueble objeto de litigio es de los **denominados baldíos**, en ese sentido señala el **art. 13 de la ley 1561 de 2012** menciona:

*ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. (Subrayado del despacho)*

Quiere decir todo lo anterior que, declarada la nulidad de todo lo actuado y observado que la presente demanda de Saneamiento de Falsa Tradición se dirigió en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, encuentra este despacho procedente decretar el rechazo de la demanda en los términos de los supuestos jurídicos antes esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso presente demanda bajo radicado 23-807-40-89-001-**2017-00274-00**, promovida por RAUL ANTONIO LUGO NERIO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cebc5a766b5da8f38a4a259fe02938f4f9f6b25140f7e0277a439a75748edea**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	LOIDES DEL CARMEN PEÑA DIAZ (C.C. 50.890.766)
DEMANDADOS	ARCESIO RAFAEL SANCHEZ BONILLA (C.C. 91.500.387)
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00168-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandada, señor **ARCESIO RAFAEL SANCHEZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.500.387 solicitó entrega de depósitos judiciales.

Examinado el expediente tenemos que:

Mediante audiencia de fecha 16 de enero de 2023, este despacho procede a dar por terminado el presente asunto, y ordena levantar las medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que hay títulos pendientes de pago a favor del presente proceso, y en audiencia se decretó la terminación por haber prosperado la excepción propuesta por la parte demandada, se hará entrega de los mismos a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada señor **ARCESIO RAFAEL SANCHEZ BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.500.387, los depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

(ESPACIO EN BLANCO)

Número del Título	Valor
427800000017544	\$ 722.550,00
427800000017658	\$ 203.093,00
427800000017767	\$ 395.973,00
427800000017860	\$ 325.835,00
427800000017951	\$ 203.093,00
427800000018037	\$ 415.064,00
427800000018210	\$ 203.700,00
427800000018237	\$ 20.733,00
427800000018834	\$ 28.599,00
427800000020792	\$ 224.876,00
427800000020886	\$ 224.876,00
427800000020981	\$ 270.544,00
427800000021357	\$ 298.874,00
427800000021453	\$ 343.606,00
427800000021550	\$ 331.013,00
427800000021580	\$ 23.998,00
427800000021675	\$ 320.938,00
427800000021772	\$ 290.715,00
427800000021872	\$ 291.536,00
427800000021956	\$ 90.942,00
427800000022042	\$ 505.225,00
427800000022133	\$ 630.058,00
427800000022226	\$ 560.587,00
427800000022264	\$ 374.152,00
427800000022347	\$ 886.963,00
427800000022439	\$ 700.172,00
427800000022528	\$ 663.924,00
427800000022605	\$ 633.264,00
427800000022690	\$ 674.379,00
427800000022772	\$ 674.379,00
427800000022853	\$ 650.395,00
427800000022942	\$ 696.337,00
TOTAL	\$ 12.880.393,00

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se autorizará la entrega de títulos en el banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30654444da0e9cfa3db659c55eafc49a5bdf6648ac6370c136a9b1049700f9d1**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – SANEAMIENTO
DEMANDANTE	TEOTISTA DEL CARMEN LOPEZ GARCIA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00338 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el término otorgado en el auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) le es insuficiente para la carga procesal impuesta.

Fundamenta su solicitud de la siguiente manera:

- 1. Me dirigí a instrumentos públicos a solicitar el certificado especial anteriormente descrito, donde me manifestaron el trámite y los requisitos para la expedición del mismo, dentro de este lleno de requisitos se encuentra un certificado de medidas y linderos, el cual es expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*
- 2. De tal manera me dirigí al IGAC, el día 3 de junio de 2022, con la intención de solicitar la expedición del certificado de medidas y linderos, así mismo radiqué la solicitud, obteniendo como respuesta el día 16 de junio de 2022, expedición de la factura del mismo y manifestándome que de 3 a 4 días hábiles se me estará enviando el certificado.*
- 3. Por tal motivo el termino otorgado por el señor juez no me es suficiente para cumplir con esta carga procesal.*

Visto lo anterior y, como quiera que con los anexos aportados por el memorialista se encuentra acreditada sumariamente la situación descrita en la solicitud se accederá a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Prorrogar por treinta (30) días más el término otorgado en el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9b5fac916882901560249fe58219238974bda46c2134ba1df391448865b0ef**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – SANEAMIENTO
DEMANDANTE	ESTHER LARA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ACOSTA LARA
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00072-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, para los fines establecidos en el art. 132 del CGP, el cual reza:

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La anterior acción, se predica del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual se allega certificado especial de tradición y libertad del bien inmueble objeto de demanda y en cual consta la siguiente afirmación:

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Alcaldía Municipal, art. 120 de la ley 160 de 1994.

Así las cosas, debemos traer a lo colación lo establecido en el art. 675 del Código Civil colombiano, esto es, “son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”, en concordancia con lo anterior encontramos lo preceptuado en el art. 1º de la ley 200 de 1936 (modificado por el art. 2 de la ley 4ta de 1973)¹ y lo señalado por la el art. 123 de la ley 388 de 1997², en el sentido que, la demanda propuesta por la parte demandante, mediante la cual se busca sanear la falsa tradición de un inmueble ubicado en el municipio de Tierralta resultaría improcedente por cuanto este ostenta la condición de baldío.

Nótese que, la demanda fue instaurada en contra de los herederos indeterminados de MARIA ISABEL ACOSTA DE LARA y PERSONAS

¹ “Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella”
² “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”

INDERMINADAS, la citada demanda fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, y siguieron actuaciones que le eran propias a materializar las ordenes establecidas en el citado auto, a pesar de lo anterior, y evidenciado lo antes mencionado, encuentra este despacho que, se incumplió lo preceptuado en el numeral 8 del art. 133 del CGP, eso es:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Quiere decir lo anterior que, la citada demanda se dirigió en conta de MARIA ISABEL ACOSTA DE LARA y PERSONAS INDERMINADAS, y así mismo, en el auto que admitió la demanda se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, a pesar de lo anterior, **el proceso de saneamiento de título por falsa tracción (Ley 1561 de 2012) solamente se debe ir dirigido contra persona determinada**, esto en los términos del art. 13 de la ley 1561 de 2012, por lo tanto, no se solicitó, decretó y practicó de forma legal la presente demanda, toda vez que se surtió un trámite contrario a la ley, al pretender notificar y adelantar un proceso de falsa tradición por la ley 1561 de 2012 contra personas indeterminadas, a raíz de estas razones este despacho, no tiene otra opción que, decretar la nulidad de todo lo actuado.

Ahora bien, encuentra este despacho que el bien inmueble objeto de litigio es de los denominados baldíos, en ese sentido señala el art. 6 de la ley 1561 de 2012, lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.
(...)(Subrayado del despacho)

Concordante con lo anterior, se evidencia que, el art. 13 de la ley 1561 de 2012 menciona:

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. (Subrayado del despacho)

Quiere decir todo lo anterior que, será declarada la nulidad de todo lo actuado y observado la calidad de baldío del bien inmueble objeto de demanda de Saneamiento de Falsa Tradición, encuentra este despacho procedente **decretar el rechazo** de la demanda en los términos de los supuestos jurídicos antes esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso presente demanda bajo radicado 23-807-40-89-001-2019-00072-00, promovida por ESTHER LARA ACOSTA Y OTROS en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ACOSTA LARA y PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b734fcc1cc9217172f0f1f451b9446006fd041adfebb27e5eadfb28efb057e61**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTICA DE APOORTE Y CREDITO COLOMBIA AVANZA JIL NIT 901190852-0
DEMANDADO	ZORAIDA DEL CARMEN PEREZ PEREZ CC 34´991.951
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00424-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por el apoderado de la parte demandante doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**. Provea.

Examinado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, fue aprobada la liquidación de crédito **presentada** por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso dela referencia, la cual fue aprobada por la suma de **\$87´566.934.00**.

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que a la fecha se ha **PAGADO** la suma de **\$46.685.095.8**, y existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociado al presente proceso por el valor de **\$7.455.468**

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accederá a ello y como consecuencia el JUZGADO PROSMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados a continuación al doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1´067.848.985.

Número Título	Valor
427800000022683	\$1´755.957,00
427800000022765	\$1.736.663
427800000022847	\$1.751.010
427800000022936	\$467.123
427800000022994	\$1.744.715
TOTAL	\$7.455.468

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia seprocederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156469f9b11d52543eb1234577dcd6b9e867b04ce1c8266c2ce19026248528be**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ CC 50´859.777
DEMANDADOS	PORFIRIA CHAVERRA CUESTA CC 26´263.564
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00489-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante **MARICELA TRIANA LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.688.221 solicitó entrega de depósitos judiciales.

Examinado el expediente tenemos que:

Mediante audiencia de fecha 26 de octubre de 2022, este despacho procede a dar por terminado el presente asunto por conciliación entre las partes.

Ahora bien, como quiera existen títulos judiciales, los cuales tienen fecha de emisión 06/12/2022 y 28/12/2022, y la **apoderada judicial no tiene la facultad para recibir títulos judiciales**, este despacho procederá a la entrega de los mismos, a la parte demandada directamente señora **PORFIRIA CHAVERRA CUESTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26´263.564**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte demandada señora **PORFIRIA CHAVERRA CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.263.564, títulos que se relacionan a continuación:

Numero	Valor
427800000022854	\$ 693.319
427800000022943	\$ 718.515
	\$ 1.411.834

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se autorizará la entrega de títulos en el banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210921021ebc3641d6234ee1d7d0432239da00cbfdf9a264f5225810d59200c4**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	LUZ MERY RUIZ RAMOS
DEMANDADO	JENNIFER TRIANA FERRARO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00010-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, mediante auto de catorce (14) de febrero de los cursantes se rechazó la demanda.

Examinada la providencia en compañía del expediente, tenemos que, se advierte un error en la motivación a dicho proveído por cuanto el argumento esbozado fue el supuesto silencio adoptado por la parte demandante para subsanar la demanda. Es aquí donde tiene origen el error antes mencionado ya que, el auto que inadmitió tiene fecha de emisión viernes tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la publicación en estado se hizo el lunes seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), disponiendo entonces, el demandante, de los días siete (7), ocho (8), nueve (9), viernes diez (10) y lunes (13) de febrero de 2023 para presentar la subsanación de la demanda.

Como se puede observar en la demanda, la subsanación fue presentada dentro del término legal, veamos:

(Sin asunto)

Ricardo Javier Negrete Acuña <dr.ricardonegretea@gmail.com>

Lun 13/02/2023 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Tierralta
<j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)
demanda tierralta (2) (1) (1).pdf;

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA (REPARTO)
E. S. D.

Cuadro de texto: Referencia: DEMANDA ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE Demandante: LUZ MERY RUIZ RAMOS Demandado JENNIFER TRIANA FERRARO Asunto: **SUBSANACION DE LA DEMANDA Radicado: 23807408900120230001000**

Resalto en amarillo incorporado digitalmente por el Despacho.

En este punto, es menester recordar que, el hecho que la subsanación haya sido presentada dentro del término legal, no indica que necesariamente ello implique la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, es menester indicar que la inadmisión de la demanda se emitió por cuanto no se aportó la conciliación de que trata el artículo 90, numeral 7 del C.G.P., como requisito de procedibilidad.

Pues bien, observado el escrito de subsanación se tiene que, la aducida conciliación brilla por su ausencia por lo que, el rechazo de la demanda será una decisión que se mantendrá incólume.

Así las cosas, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 285 del Código General del Proceso **y se aclarará** dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Aclarar la parte motiva del auto de catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el sentido que, la motivación que desembocó en el rechazo de la demanda fue la no presentación de la conciliación de que trata el artículo 90, numeral 7 del C.G.P., como requisito de procedibilidad y no la extemporaneidad que erróneamente se argumentó. Se mantiene en firme el **rechazo** de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5dfadbafd95cdb1283452e5a32f193ae7b27a342026d6bf380ee142b0415d**

Documento generado en 17/02/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>